



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, con escrito de la Sra. Apoderada de la parte demandada solicitando la adición del auto de fecha 21 de septiembre del 2020.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 287 del CGP: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En atención a que la solicitud de adición del auto de fecha 21 de septiembre del 2020, fue presentada dentro del término legal, el Despacho accederá a ella.

Para tal efecto, conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto del 31 de enero de 2020, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe los datos de citación de los testigos JOSÉ DIEGO MUÑOZ RESTREPO y JOSÉ FERNANDO ALZATE.

En consecuencia, como quiera que la fecha de realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se encuentra muy próxima a la notificación de esta providencia, el Despacho considera procedente modificarla, a fin de que la parte demandada realice las gestiones tendientes a la citación de los citados testigos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 21 de septiembre del 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe al Despacho y a la parte demandada los datos de citación de los testigos



JOSÉ DIEGO MUÑOZ RESTREPO y JOSÉ FERNANDO ALZATE, conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto del 31 de enero de 2020.-

TERCERO: MODIFICAR la fecha de realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR el día 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa del auto de fecha 21 de septiembre del 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte actora informando abonos realizados por la demandada para los fines pertinentes.

De otro lado, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de elaboración de despacho comisorio dentro de proceso ejecutivo 2019-00364.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordarle al memorialista, que lo que aquí se tramita es un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero o leasing en el cual se profirió sentencia el día 3 de diciembre de 2019, y no un ejecutivo como mal lo relaciona el apoderado actor, motivo por el cual el memorial que da cuenta de los abonos efectuados por la parte demandada se agregarán al expediente.

De otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Suba**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Suba** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente y necesario para su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.



Así mismo se ordenará a Secretaría que elabore los avisos respectivos, y los entregue a la parte interesada en la diligencia, para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior de los inmuebles objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de enero de 2021 a la hora de las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Suba, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Suba, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Suba y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CARRERA 77 No. 128 A 40 DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.-**



TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente y necesario para su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2020, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **LILIANA BAENA GIRALDO** y **MICHAEL GREIFFENSTEIN ORTIZ**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante, como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20304720 de forma previa, deberá ésta prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$439.141.400,00) correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a su no aportación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **LILIANA BAENA GIRALDO** y **MICHAEL GREIFFENSTEIN ORTIZ** en contra de los Señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ Y DORA PRIETO ROJAS**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Tener a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA VELASQUEZ CONVERS**, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – 2020-00272

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 1 de octubre de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Adicione la pretensión 1ª señalando el tipo de responsabilidad que pretende se declare en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del CGP.-
3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 2 de octubre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique en el poder contra quien dirige la demanda. Recuerde dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.-
2. Señale en el poder sobre cuál bien inmueble ejerce la acción reivindicatoria de dominio. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con los artículos 84 y 74 ibídem.-

Los numerales anteriores en atención a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Artículo 74 ibídem.-

3. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-



4. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
5. En el escrito de demanda de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP respecto de la parte demandante y demandada, esto es, indicando el número de identificación de aquellas, y de la demandada además deberá señalar su domicilio.-
6. Como quiera que en la pretensión número 2 se solicitó condenar a la parte demandada al pago de frutos civiles y naturales, preste el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos, conforme lo establece el artículo 82 numeral 7 en concordancia 206 del CGP.-
7. Allegue el avalúo catastral del inmueble actualizado.-
8. Allegue en su totalidad la Escritura Pública 17 del 12 de enero de 2016, como quiera que no se advierte aquella se encuentre suscrita por los intervinientes en el acto.-
9. Determine la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP.-
10. Indique el correo electrónico de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
11. Indique el correo electrónico del testigo JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
12. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
13. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
14. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** ésta y sus anexos a la demandada.-



Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada determinada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

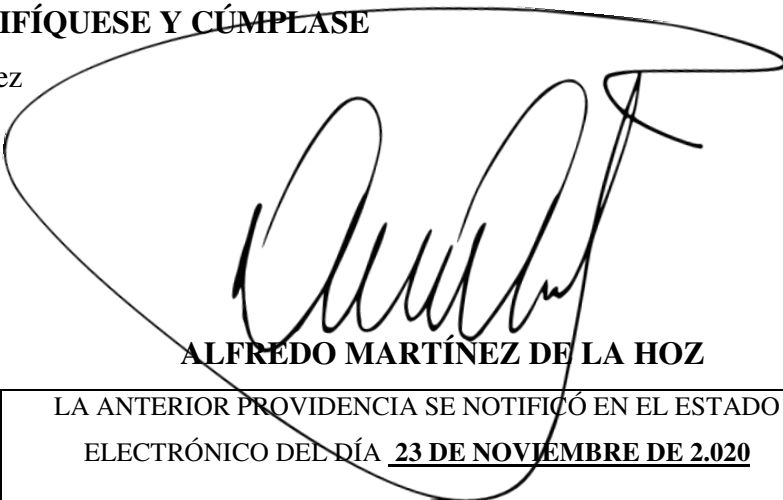
PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 2 de octubre de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, , so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado donde deben ser notificados los demandados, allegando las constancias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclárele al Despacho por qué razón indicó en el escrito de demanda y en el de medidas cautelares direcciones electrónicas diferentes para el demandado CARLOS ALBERTO GIL VIASUS.
3. Revisado el pagaré base de recaudo, advierte el Despacho que si bien es cierto en la cláusula tercera se pactó el pago de intereses de plazo, no lo es menos que no se expresó su cuota, motivo por el cual la profesional del derecho adicione la pretensión número 2 indicando de dónde surge el porcentaje pretendido y de cuándo a cuando se generaron. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP.-



Por lo expuesto, se

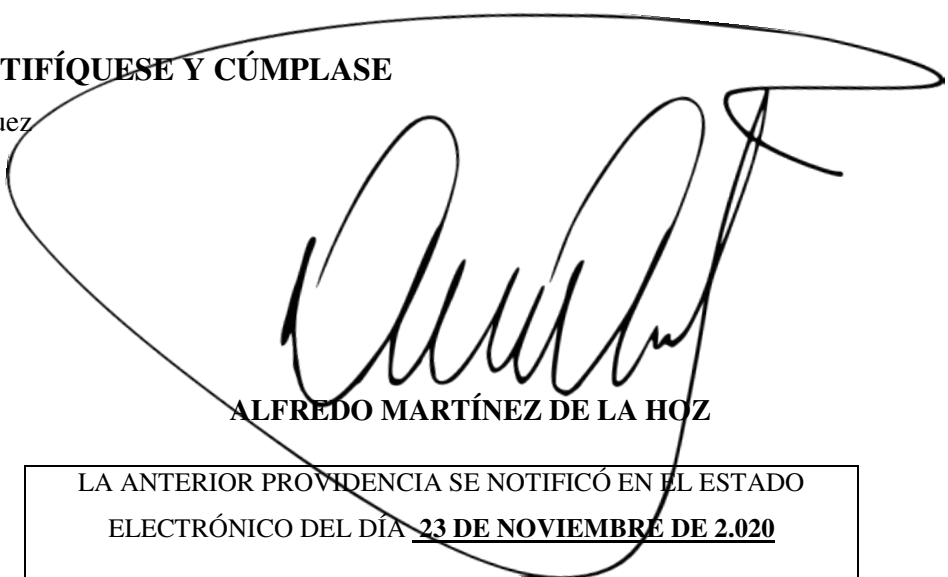
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00252

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del día 14 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se procede a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **CONGO FILM S.A.S.** en contra del señor **SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER a la abogada **ANDREA TRUJILLO VÁSQUEZ** como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00145

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de septiembre de 2020, indicando que el término para subsanar demanda transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo que se considera procedente rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00130

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de septiembre de 2020, indicando que el término para subsanar demanda transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Competencia Desleal No. 2020-00266

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto de fecha 07 de octubre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

- La parte demandante acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas aportadas no se observa comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de este, lo cual en todo caso se definirá en el proceso. Por lo tanto, al no ser procedentes las medidas previas peticionadas, se le requiere para que intente la conciliación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal por Competencia Desleal de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**, en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C.** y **ANDRÉS HENAO BAPTISTE.-**

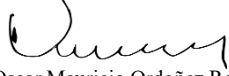
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho por reparto de fecha 21 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

- Corrija el poder dirigiéndolo al juez de conocimiento e indicando que se trata de un proceso de mayor cuantía. Además, deberá señalar de manera correcta el nombre de las partes.-
- Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Dirija la demanda al juez de conocimiento.
 - Indique de manera correcta el nombre de las partes con su respectivo número de identificación.
 - Aclare el hecho No. 1 del escrito de demanda respecto de la fecha de vencimiento de la letra de cambio por valor de \$36.000.000 millones de pesos.
 - Aclare o adecúe la pretensión No. 3 del escrito de demanda frente a la diferencia del valor escrito en números y letras.
 - Aclare las pretensiones 2 y 4, manifestando que es lo que pretende, si el cobro de intereses de plazo o de mora.
 - Adecúe el acápite de competencia y cuantía.
 - Dirija el escrito de medidas cautelares al juez de conocimiento



- De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o cruzadas entre las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **JOHN FREDY TORRES ABRIL**, en contra de **JOSÉ IVÁN MONDRAGÓN**.-

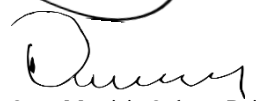
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00265

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto de fecha 29 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar que se pretende adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no un proceso ejecutivo hipotecario.-
2. Adecúe el acápite de pretensiones discriminando de manera detallada el valor por concepto de capital de las cuotas vencidas.-
3. Indique la fecha desde de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas para efecto del cobro de los intereses moratorios. Lo anterior, teniendo en cuenta que se persigue el cobro de este tipo de interés, pero no se especificó la fecha de vencimiento de cada cuota.-
4. Manifiéstele al Despacho la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de **HÉCTOR ANDRÉS CENDALES MOLANO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto de fecha 07 de octubre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.-
2. El apoderado de la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES URAPANES S.A. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **CAPITAL BANK INC**, en contra de **INVERSIONES URAPANES S.A., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET.-**

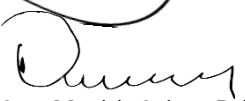
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, ~~que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- La apoderada de la parte demandante deberá indicar en el poder que se trata de un proceso que se tramitará por la cuerda del procedimiento verbal y el tipo de prescripción que pretende le sea declarada, bien sea ordinaria u extraordinaria.-
- La apoderada demandante corrija el poder indicando en contra de quien dirige la acción, para ello tenga en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos obrante en el expediente. Se le recuerda a la apoderada que la demanda siempre deberá dirigirse contra la persona que aparezca como titular del derecho real de dominio.-

2. Corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- La apoderada demandante allegue nuevo escrito de demanda, efectuando para esta las mismas correcciones ordenadas para el poder.-
- Aclare el tipo de prescripción que pretende le sea declarada, como quiera que en el poder indicó que se trataba de una pertenencia por prescripción ordinaria mientras que en la demanda solicita la prescripción extraordinaria.-
- Adecúe el acápito de cuantía, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la obra procesal.-

2. Aporte certificado catastral actualizado para el año 2020.-

3. Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. Se le indica a la apoderada demandante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que este es diferente al certificado de tradición y libertad y al certificado de no justo título.-

4. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **OSCAR HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** en contra de **JEIMAN YESIT SÁNCHEZ PEÑA, DELSY PARRA NIEVES, ORLANDO PEÑA PEÑA, ARNULFO RAMOS LEÓN, LISANDRO BLANCO ROMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., ~~proceda con la subsanación~~ de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se aprecian unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecúe los poderes otorgados determinando e identificando plenamente el asunto que pretende adelantar, teniendo en cuenta que le dieron facultades para tramitar un proceso divisorio, pero en la demanda eleva pretensiones propias de un proceso de reivindicación.-

2.- Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación para efectos de establecer la cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-

3.- Preste el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que en la pretensión tercera (3) solicitó el pago de frutos naturales y civiles.-

4.- Teniendo en cuenta que el canal digital es de uso personal, los demandantes deberán autorizar el envío de las providencias al correo electrónico manifestado por el apoderado actor.-

5.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de **ROSALBA ESPINEL MORA, CECILIA ESPINEL MORA, GERMÁN ESPINEL MORAL, JAIME ESPINEL MORA, JOSÉ ANTONIO ESPINEL MORA, JULIAN DARIO ESPINEL ORGUELA** en su calidad de heredero determinado del señor **ALFREDO ESPINEL MORA (Q.E.P.D.), YANIRA ESPINEL GÓMEZ, DANIEL ESTEBAN ESPINEL GÓMEZ y LILIANA ANDREA ESPINEL GÓMEZ** como herederos determinados del señor **DANIEL ESPINEL MORA (Q.E.P.D.)**, en contra de **JOSÉ AURELIO MONTOYA BOTERO.-**

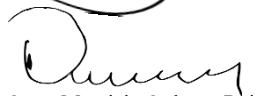
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00171

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, indicando que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la subsanación aportada por el apoderado demandante encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., que la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral para lo cual, conforme a las certificaciones obrantes en el expediente digital se puede establecer, que el valor de los inmuebles para el año 2020 corresponden a la suma total de \$82.145.000,00, valor que a la fecha no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.-

Por lo anterior, por secretaria, remita las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Pertenencia por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2020-00241

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020, indicando que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 28 de septiembre de 2020, dentro de los numerales de inadmisión se requirió a la parte demandante: “...*Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados. Lo anterior por cuanto el acta de conciliación aportada al expediente no supe el cumplimiento de aquel requisito, por cuanto las pretensiones elevadas allí son diferentes a las que aquí se pretenden tramitar...*”

Mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020, el apoderado actor presentó escrito en el que subsanaba la demanda, sin embargo, echa de menos este Despacho el requisito de conciliación como media previa para acudir al aparato jurisdiccional.

Obsérvese que al demandante se le indicó que el requisito de conciliación surtido por los demandados en calidad de convocantes y el demandante en calidad de convocado no podía ser tenida en cuenta por el Despacho, ya que las pretensiones que allí planteó su futura contraparte distan a las que aquí procuran le sean reconocidas en este proceso judicial.

Establece el parágrafo 2º del artículo 35 de la ley 641 de 2001 que en los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, no puede beneficiarse el demandante de una conciliación judicial en la que fue citado como convocado y frente a quien se elevaron pretensiones por parte de los hoy demandados que se oponen a las declaraciones que está solicitando a través de la presente demanda, pues en ese escenario la parte aquí demandante fue citada como el llamado a responder y no como convocante.

Así las cosas se puede decir, que, el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 07 de octubre de 2020, con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se procede a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **VIDRIOS IMPRESORES S.A.S.** en contra de la sociedad **GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER al abogado **DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00138

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, indicando que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“1. Teniendo en cuenta que el presente proceso es de Mayor Cuantía, aporte nuevo poder dirigido al juez competente e indicando el tipo de proceso a adelantar.

2. Adecúe el escrito de demanda en el sentido de dirigirla al juez de conocimiento y señalando que se trata de un proceso de Mayor Cuantía.

3. En la pretensión No. 1, indique el número de contrato que pretende se dé por terminado”.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, la parte actora presentó escrito en el que subsanaba la demanda aportando para el efecto el correspondiente poder y la nueva demanda con las correcciones ordenadas en el citado auto.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, era obligatorio para la demandante arribar junto con el nuevo poder, el certificado de existencia y representación legal que diera cuenta que el otorgante del mismo, quien manifestaba obrar en calidad de Gerente Suplente de la Regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA S.A., tuviese la facultad precisamente para conferir poder.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal anexo al proceso no se pudo identificar, por parte del suscrito funcionario judicial, que el Señor **WILLIAM ROBERTO QUIROGA** fuese efectivamente el representante legal suplente de la sociedad demandante, por lo que no se puede tener certeza de que este sea la persona con capacidad de representación o capacidad de obligarse en nombre de la sociedad demandante.

Por ello, el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

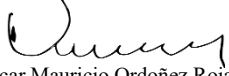
TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, informando que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** y en contra de **CONSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$509.199.204,9), por concepto del capital insoluto de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR EN PESOS
0258	\$ 243.696.433
415	\$ 265.502.771,92
TOTAL	\$ 509.199.204,9

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **CÉSAR MAURICIO ABRIL ARENAS** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

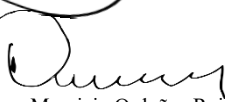
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00255

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 15 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S.** y **LUIS HERNANDO CICUA**, por las siguientes sumas de dinero:

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **953288**:

- 1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$199.743.508), por concepto del capital incorporado en el título valor.-
- 1.2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.463.236), por concepto de los intereses causados antes del vencimiento del citado título valor.-
- 1.3. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: La abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00500

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, indicando que se encuentra vencido el término del auto anterior y que uno de los demandados se encuentra notificado.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, considera el Despacho necesario realizar el siguiente análisis:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que la apoderada demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de prestar la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, con lo cual pretendía evitarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se le requirió nuevamente para que en el término de tres (3) días aportara la caución ordenada, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia.

Debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

No obstante lo anterior, habiéndose solicitado la medida cautelar por parte de la demandante, lo adecuado era prestar la caución ordenada por este Despacho para seguir continuando con el trámite del proceso.

Así las cosas, como quiera que no se prestó la caución requerida para el decreto de la medida cautelar solicitada, como tampoco se acreditó haber agotado el requisito de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, exigido en la Ley 640 de 2.001, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo aquí expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oposición a la Garantía Inmobiliaria No. 2019-00932

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 67 de la Ley 1676 de 2015.-

CONSIDERACIONES.

Como quiera que, para la fecha de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada mediante auto de fecha 27 de enero de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **tres (3)** del mes **mayo** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada mediante auto del 27 de enero de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00848

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, indicando que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por dación en pago.-

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de terminación por dación en pago, es del caso señalar que si bien la figura está orientada a la extinción de las obligaciones para que esta se perfeccione se necesita que se acompañe el título traslativo en el que se plasme el acuerdo entre deudor y acreedor, lo cual no se realizó por las partes. Por lo tanto, no es posible acceder a la petición de terminación.

Tal exigencia, radica en que la dación en pago que recaiga sobre inmuebles, debe celebrarse por escritura pública, según la regla general establecida en el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, toda vez que se debe acompañar el respectivo instrumento público, debidamente registrado, en el que conste que ese negocio jurídico fue celebrado, pues las simples tratativas entre el acreedor y el deudor en relación con la manera de solucionar el deber de prestación, ni constituyen acuerdo propiamente dicho, ni tienen la virtualidad de terminar el proceso.

En consecuencia, se niega la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, y en su lugar, se requiere a la partes para que en el término de diez (10) días, alleguen al proceso la escritura pública debidamente registrada en el que conste que el negocio jurídico de la dación en pago fue celebrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por dación en pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la partes para que en el término de diez (10) días, alleguen al proceso la escritura pública debidamente registrada en el que conste que el negocio jurídico de la dación en pago fu celebrado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00728

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que, para la fecha de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **01:00 p.m.** del día **diez (10)** del mes **diciembre** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada mediante auto del 15 de noviembre de 2019, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de Enero de 2020, informando que el Curador Ad Litem designado no contestó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*.

Mediante acta de notificación personal del día 24 de Octubre de 2019, se notificó el Dr. Efraín Cuesta Barreto de la presente demanda de pertenencia, la cual se le había designado como defensor de oficio y se le otorgó el término legal para ejercer el derecho de defensa de las personas demandadas y de las personas indeterminadas según lo establece la codificación procesal vigente en su artículo 55, lo anterior para proteger los derechos de estas personas, como lo es el Acceso a la Justicia, el derecho a la Defensa, Igualdad de Partes y Debido Proceso.

Pasado el término legal vigente y teniendo en cuenta que no se aportó la contestación de la demanda, esta se tendrá por no contestada y en consecuencia, de conformidad con el numeral 6 y 10 del artículo 28, al artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsarán copias del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, del acta de notificación personal y del informe secretarial que antecede, ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2016-00780

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el Curador Ad Litem designado para los herederos indeterminados y de las personas indeterminas, a pesar de haberse notificado en debida forma conforme se advierte del acta obrante a folio 129, aquel guardó silencio, motivo por el cual, se procede a continuar con el trámite correspondiente, abriendo la etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Finalmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada de los inmuebles objeto de usucapión, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELINA GOYENECHE DE ESLAVA y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a través de Curador Ad Litem, quien guardó silencio.-

SEGUNDO: SEÑALAR el **18 de mayo de 2021** a la hora de las 8: 30 am a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El Señor HERNANDO ESLAVA MARTÍNEZ como parte demandante.
- Como quiera que la parte demandada y las personas indeterminadas actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 54.
- Las aportadas con el escrito de subsanación de demanda visto a folio 72.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. TESTIMONIALES: Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta las testimoniales de:

- DORIS ESLAVA DE BOLÍVAR
- JAIME GARNICA
- JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ RINCÓN.-

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre la posesión ejercida. Así mismo, se recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PARTE DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se deja constancia que el curador Ad-Litem de las personas demandadas y las demás personas indeterminadas guardó silencio, a pesar de estar debidamente notificado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 indicando, que venció el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentada por el Sr. Apoderado de los demandados, y con sustitución de poder.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 270 C.G.P. establece, como regla general: *“Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”*.

Revisando las presentes diligencias se observa, a folio 46, la “solicitud de la tacha de falsedad del título valor aportado” realizada por el apoderado de los demandados de la que se advierte, de entrada, que el incidente propuesto se rechazará de plano por no reunir requisito de los contemplados en la citada norma, ya que no expresa de manera clara el sustento de su afirmación, a más que la solicitud de las pruebas no se hace de manera concreta, deber que le asiste a la parte que lo haya propuesto.

En escrito aportado por el Sr. Apoderado de los ejecutados Rubiela Montoya y Diego Vargas (fl. 63) de la presente encuadernación sustituye el poder que le fuere otorgado.

El artículo 75 de la obra procesal vigente indica: *“podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*.

Examinando el poder especial (fl. 27) da cuenta este Despacho, que la sustitución se encuentra permitida, por lo que será del caso aceptar la sustitución y reconocerle personería jurídica al Dr. LENIN ALEXIS SÁNCHEZ FRANCO, en los términos del poder conferido.

El Num 2º del Art. 443 del C.G.P. establece: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 Num. 12 de la norma en citas se tiene, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes por lo que al tenor de la norma referida se procederá a convocar a audiencia de que tratan los arts. 372 y 373.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Tacha de Falsedad propuesta por el apoderado demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LENIN ALEXIS SÁNCHEZ FRANCO, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **27 de mayo de 2021** a la hora de las **9:00 a.m.**-

CUARTO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** que absolverá la representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad “**CREDITARIA S.A.S.**”, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.-
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, en la fecha y hora previamente señalada.-

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas al expediente, vistas del folio 01 a 03 y 54 a 59 del expediente.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los demandados **DIEGO NICOLÁS VARGAS MONTOYA** y **RUBIELA MONTOYA PACHÓN.**-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas al expediente, vistas del folio 29 al 39.

PRUEBA PERICIAL: los dictámenes periciales serán negados, toda vez que el Art. 227 del CGP estableció que quien quiera valerse de una prueba pericial deberá aportarla en la oportunidad procesal y teniendo en cuenta el corto tiempo para contestar las demandas ejecutivas, se estableció que cuando el término fuese insuficiente este deberá ser enunciado en el escrito respectivo, no obstante, de un análisis a la contestación de la demanda, ello no se realizó, por lo que, la petición de prueba del demandado resulta improcedente y en consecuencia, se reitera, deberá ser negada.



SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO: En cuanto a estas pruebas, el Despacho las negará teniendo en cuenta que lo peticionado son constancias de situaciones específicas atribuibles al crédito objeto de cobro, las cuales el apoderado pudo solicitarlas mediante derecho de petición y teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda es inferior al término de contestación del derecho de petición, al menos acreditar su presentación, según lo dispuesto en el Art. 78 numeral 10, de igual forma, las citadas pruebas resultan inútiles e inconducentes dentro del proceso que nos ocupa como quiera que estas no acreditan el pago de la obligación perseguida.

- **TESTIMONIALES:** los testimonios solicitados, serán negados toda vez que no se advierte cuáles son los hechos que pretende probar el apoderado, como quiera que los testigos están encaminados a deponer sobre relaciones jurídicas que tuvieron estos con la señora Amanda Forero, más de ninguna forma, están controvirtiendo el título valor objeto de cobro, motivo por el cual a voces del art. 168 resulta superfluo su decreto para las presentes diligencias.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la representante, legal y/o quien haga sus veces de la sociedad “**CREDITARIA S.A.S.**”.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00201

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el Sr. Apoderado demandante allegó aviso de reorganización de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque el apoderado demandante informó sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S y el demandado MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS, solicitando el envío del proceso a dicha entidad, dando así cumplimiento al tenor del Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en armonía al Art. 50 No. 12 ibídem.

Por lo anterior, al cumplirse con los requisitos de la ley citada, se ordenará remitir la integridad del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que allí continúe con el trámite correspondiente, dejando a disposición del proceso de reorganización las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: Por secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en armonía al Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2.020, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, se advierte que fue presentado en debida forma, motivo por el cual, al observarse que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.-

Port lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **MAXIELECTRICOS S.A.S.**, en contra de la sociedad **TRIBU SEIS S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$105.514.061) por concepto del capital contenido en las facturas allegadas como base de la ejecución, como se describe a continuación.-

FACTURA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
FO 13223	\$ 1.041.888	25 de mayo de 2018
FO 13273	\$ 2.078.035	16 de agosto de 2018
FO 13312	\$ 97.567.853	3 de noviembre de 2018
FO 13339	\$ 4.269.676	10 de abril de 2019
FO 13398	\$ 556.609	10 de abril de 2019
TOTAL	\$ 105.514.061	



2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de cada una de las facturas descritas en el cuadro del numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las facturas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la sociedad B & P GROUP ASESORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, la cual actúa por intermedio del abogado EDWIN BARAJAS PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio, por lo que al cumplirse con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO, ANA MARIA DELIA VALERO LOPEZ, JOSE ABEL CHIPATEGUA HUERFANO, EULALIA NOGUERA GUERRERO, WENDY LORENA ERAZO NOGUERA, MONICA ALEJANDRA ERAZO NOGUERA, RIGOBERTO RAMOS GARZON, GLORIA AMPARO TOVAR RODRIGUEZ, HUGO HERNANDO PINEDA BUSTOS, ALBERTO LLERAS CALVACHE HERNANDEZ, RAUL BARBOSA PLAZAS, HELDA SOLORZANO, ELIZABETH TIQUE MANCHOLA, LUIS ANTONIO VASQUEZ FLORIDO, LUZ MELFI SANTOS CORTES, ROSAURA LOPEZ VILLOTA, DORLI CARMENZA MUÑOZ URBANO, ANA MERCEDES JUTINICO ROJAS, GLORIA LIBIA BEDOYA HERNANDEZ, LUCILA DIAZ GRILLO, LEONOR GUZMAN SUAREZ, MARIA TERESA PARDO AVILES, LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA, FRANCISCO JAVIER BEDOYA CARDENAS, HECTOR PASTOR ARIAS GARZON, INOCENCIA MORENO CULMA, JAIME ARIEL LUCERO, ANTONIO CORTES CASTRO, MARIA MIREYA ACOSTA, JUAN PABLO ROJAS, NURY ESTHER OJEDA, MARIA INES BARRERO VERA, ROSAURA BARRERO**, en contra de **SATURNINO, RICARDO, CLEMENTINA, ALICIA, GUILLERMO, JAIRO, DIONISIO, ANA MERCEDES y NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMON ANDRES, RICARDO y JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE; JOSE WILLIAN GONZALEZ LAMPREA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.-**



SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **SATURNINO, RICARDO, CLEMENTINA, ALICIA, GUILLERMO, JAIRO, DIONISIO, ANA MERCEDES y NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMON ANDRES, RICARDO y JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE; JOSE WILLIAN GONZALEZ LAMPREA**, a los herederos indeterminados de **JORGE ARTURO y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la sociedad **RST PROJECTS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de los demandantes, la cual actúa por intermedio de la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE PERTENENCIA SECUENCIA 16044 (2020-00253)

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 15 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el demandante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establece el artículo 6 del citado Decreto 806, que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, motivo por el cual, verificado el canal digital de cada uno de los demandantes se advierte que para todos ellos se indicó la dirección electrónica **consorcioajabogados@hotmail.com**, no obstante, nada se dijo frente a que estos no contaran con correo electrónico donde pudieran ser notificados, por lo que la parte demandante deberá adecuar los poderes otorgados en el sentido de indicar, que de forma expresa que cada uno de sus poderdantes autoriza a que se les notifique las actuaciones del proceso en la referida dirección electrónica.

Tenga en cuenta, que lo anterior, resulta forzoso ateniendo a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del C.G.P., que establece la obligatoriedad de las partes de informar los canales electrónicos elegidos para los fines del proceso y su acápite final que reza: *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (negrilla y subraya del despacho).”

2. La parte demandante allegue certificado de tradición y libertad del lote de mayor extensión actualizado; lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data de septiembre de 2.019, es decir, ya cuenta con más de un año desde su expedición y la situación jurídica del inmueble pudo variar.
3. Allegue certificación catastral actualizada de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **EVELIO MANZANARES CANTOR, HERLINDA MORENO RODRÍGUEZ, ANA DOLORES OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO ARAQUE, LEÓNIDAS GUERRERO RODRÍGUEZ, SARA SOSA VARGAS** en contra de **TOMAS FRED D., ZENA THOMAS JEAN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 15 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se puede decir, que se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., el demandante FERNANDO BELTRAN CASTELLANOS, proceda a designar apoderado judicial quien lo represente en el asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que para actuar ante juzgados con categoría de circuito, no es posible hacerlo en causa propia si no posee la calidad de abogado titulado como se advierte de la verificación del Registro Nacional de Abogados.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 433038

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 19258927, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de octubre de 2020.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora



2. Una vez el demandante designe su apoderado judicial, con la subsanación este deberá allegar el poder con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.
3. Así mismo, se deberá adecuar el escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo normado en los numerales 1 a 10 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta, además, las estipulaciones de los artículos 2, 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

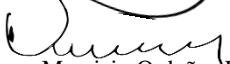
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por **FERNANDO BELTRAN CASTELLANOS** en contra de **JOSÉ LUIS PÉREZ CASTAÑEDA y ALIRIO ORTIZ OLAYA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.com

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001400303220200037401 - 2ª Inst.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : John Roza Bonilla.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el apoderado de la demandante **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), que resolviera negar el mandamiento de pago solicitado.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.

Por auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago argumentando que no existe certeza sobre la originalidad del título valor, ya que lo aportado solo fue una reproducción electrónica de este.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación argumentando, que la decisión adoptada va en contravía de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, el cual establece que las demandas deberán ser presentadas de forma virtual, por lo que el original del pagaré se encuentra en su poder.

Por auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sra. Juez de Primera Instancia mantuvo su decisión respecto de la originalidad del título valor, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, del que se corrió traslado conforme lo consagra el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P., sin recibirse pronunciamiento alguno.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de septiembre de 2.020, se recibió la presente apelación, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.-

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 estableció, que *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*.

De una sana interpretación a la norma en cita se tiene, que si la demanda debe presentarse en forma de mensaje de datos, junto con los anexos que exige la ley, de esta misma forma debe presentarse el, o los documentos que presten mérito ejecutivo, conforme lo señalado por los artículos 84, 89 y 430 del C.G.P., por lo que resulta palmario que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, sin que su no aportación de forma física sea un obstáculo para librar la orden de pago deprecada.

Se tiene en cuenta lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en decisión del 1 de octubre de 2.020 dentro del proceso ejecutivo radicado número 2020-00205, con ponencia del Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ, en donde resolvió Revocar el auto de fecha 21 de julio de 2.020 que negara el mandamiento de pago por no aportar el título valor en original, al considerar: *“... Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado...”*, concluyendo que: *“...Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”*.”.

Por lo dicho, se torna imperioso Revocar el auto apelado para en su lugar, Ordenar a la jueza calificar nuevamente la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte ejecutante, o en los que considere legal, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas.-

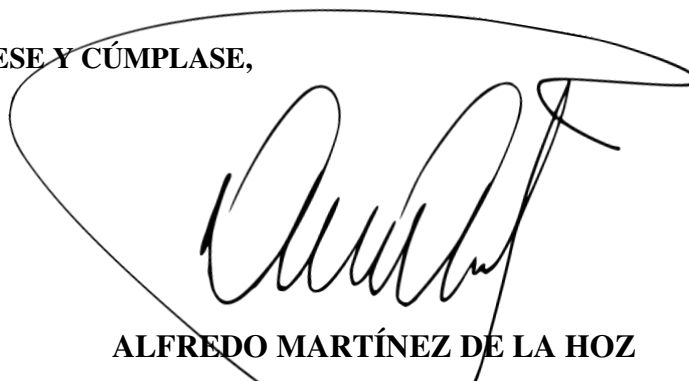
SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, proceda nuevamente a la calificación de la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte ejecutante, o en los que considere legal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas.-

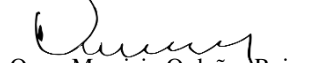
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 428 del C.G.P., que *“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

A su turno, el artículo 437 ibidem, puntualizó que *“Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:*

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios”.

Visto el anterior componente normativo, y verificadas íntegramente las presentes diligencias, se advierte la imposibilidad de librar la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta, que este tipo de ejecuciones si no versa sobre una suma determinada de dinero y menos aún, que esta se encuentre contenida en un título valor o ejecutivo, por lo que se



deben acudir determinadas formalidades para elevar las pretensiones, y estas se encuentran establecidas en las normas antes descritas, por lo que frente a su incumplimiento, no resulta procedente librar la orden de apremio, como pasa a explicarse.

Conforme lo establecido en los anteriores componentes normativos, se advierte que su punto principal es el cumplimiento de la obligación contractual pendiente de ejecución o entrega, pues en ambos artículos se establece que solo resulta procedente continuar el trámite procesal por los perjuicios cuando el demandado “*no cumpla la obligación en la forma ordenada*” situación que en el presente asunto no se solicitó pues en el escrito de demanda como en la subsanación, bajo ninguna óptica se elevó como pretensión principal la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se transfiere el apartamento 504, dos (2) parqueaderos y un (1) depósito a título de restitución en fiducia mercantil.

Así mismo, y como se indicó con anterioridad al ser consecuente, el auto con el cual se libra orden de apremio, debe contener: “*1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados*, sin embargo, ello no se solicitó pues solamente la parte demandante solo se limitó a peticionar de forma principal el pago de una suma líquida por concepto de perjuicios por el no otorgamiento de la escritura pública antes referida-

Siguiendo con el análisis de las normas que regulan el la ejecución por perjuicios, se advierte que el numeral 2 del artículo 437 de la obra procesa, establece también que el pago de los perjuicios, se debe elevar es de forma subsidiaria, como se advierte: “*La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios*” y esta debe ser fundamentada en la presentación del juramento estimatorio ordenado, sin embargo, nuevamente la parte ejecutante omitió tal situación y como pretensión subsidiaria, si bien solicitó la suscripción de la escritura pública de transferencia a título de restitución en fiducia mercantil de los garajes 67 y 68 ello no resulta ser la situación principal que da origen a los perjuicios que se reclaman.

Así mismo, elevó pretensiones por DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), cimentadas en el valor de 2 garajes y sus intereses, los cuales no fueron relacionados de ninguna manera en el juramento estimatorio antes referido.



Adviértase que para este Despacho, si bien se inadmitió la demanda, frente al juramento estimatorio, no era posible requerir su adecuación, como quiera que en el asunto de marras, no existe un título valor frente al cual se debe precisar la exactitud de lo contenido con lo pretendido y era indispensable que desde la formulación de la demanda, la parte demandante diera aplicación a las normas antes transcritas, Artículo 428 y 437 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta que es precisamente el juramento estimatorio el que constituye el instrumento eficaz y autorizado por la ley para cumplir las exigencias del recaudo pretendido.

Dicho lo anterior, considera este Despacho que el mandamiento de pago debe ser negado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. -

SEGUNDO: Tener a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la cual actúa por intermedio del abogado CARLOS A TRIBIN MONTEJO, con los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de septiembre de 2.020 indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha ocho (8) de octubre, sin que se diera cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero, con diligencia de secuestro efectiva.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo de manera efectiva la diligencia de secuestro decretada (fl 763 a 789), se considera procedente agregar al expediente el Acta de la documental, y ponerla en conocimiento de las partes, debiéndose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme con lo expuesto en el artículo 411 del C.G.P. que establece: “...En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y **una vez practicado este se procederá al remate** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. (*Negrilla y Subraya propios.*)”, se considera procedente fijar fecha y hora para su realización, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el **25 del mes de enero del año 2.020 a la hora de las 9:00 a.m.-**



SEGUNDO: Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

TERCERO: Por la parte interesada elabore y publique los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicidad se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la Republica del día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio del 2.020, informando que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de rechazo.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No se surtió el traslado, en atención a que el extremo demandado a la fecha no se ha notificado.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

Indicó el recurrente que no hay ninguna norma jurídica, ni jurisprudencia de Corte o Tribunal que regule o determine claramente, que cuando no se presta la caución pedida por el Juez de turno en el caso específico de solicitud de medidas cautelares, debe cercenársele al demandante el derecho fundamental constitucional de Acceder a la Administración de Justicia.

Que ni en el Código General del Proceso, ni en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ni de la Corte Constitucional, ni siquiera de ningún Tribunal dice, que la consecuencia de no prestar la caución es terminar con el proceso vulnerando importantes derechos de carácter constitucional

Indicó que las causales para el rechazo de la demanda son taxativas, por lo que dentro de la discrecionalidad que tiene el Juez le resulta proscrito otorgarle al demandante una consecuencia que no contempla la ley procesal.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2.019 se admitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para que constituyera la caución ordenada, **previniéndolo sobre los efectos de la renuencia en su constitución**, teniendo en cuenta la procedencia de la medida cautelar.

El término antes citado, dio inicio el día 13 de noviembre de 2.019 y finalizó el día 19 del mismo mes y año, sin que se diera cumplimiento o en su efecto se recibiera solicitud alguna en la que se suplicara una prórroga.



Para resolver el reproche debe señalarse, que la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 621 del C.G.P., fue establecida como requisito de procedibilidad y, por tanto, dicho postulado le impone al demandante la obligación de tramitarla en los procesos declarativos, como el que aquí nos ocupa, y en el supuesto de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda por incumplirse con el numeral 7 del artículo 90 de la obra procesal citada.

Así mismo, se estableció una excepción a dicha norma, y es que cuando se estén solicitando medidas cautelares no será necesario agotar dicho requisito, como se advierte de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., que reza *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Como en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad, el apoderado demandante optó por solicitar la medida cautelar establecida en el numeral 1, literal A del artículo 590 del C.G.P., - *inscripción de demanda sobre el predio a reivindicar* -, la cual fue considerada como procedente por el Despacho, imponiéndole la carga de constituir caución conforme lo ordenado por el mismo artículo 590 en su numeral 2.

Debe recordarse que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares estas se perfeccionan luego de 3 etapas o fases, como son la solicitud, el decreto y su práctica, por ello, es que la parte demandante presenta ante la autoridad judicial su solicitud y posteriormente es el juez quien resuelve sobre su procedencia **y verificar la prestación de la caución**, para luego adoptar la cautela pedida y finalmente su materialización en ante las diversas entidades.

Como se aprecia, no fue el Despacho quien le impuso al demandante de forma obligatoria y/o arbitraria la obligación de formular en su escrito de demanda una petición de medidas cautelares, la cual, sin argumento alguno pretende ahora desconocer y alegar una vulneración de derechos fundamentales inexistente, máxime si tenemos en cuenta que el Despacho le otorgó un término prudencial de cinco (5) días para su aportación, y como se dijo en párrafos anteriores, este venció, máxime si tenemos en cuenta que en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, se le previno sobre las consecuencias en la renuencia a su presentación conforme a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., por lo que dentro del interregno concedido el apoderado demandante bien hubiera podido efectuar algún pronunciamiento al respecto, bien fuera solicitando un prorrogar o en su efecto elevando alguna solicitud, que, frente a la caución resultara procedente.



Ahora, frente al aparte jurisprudencial que este Despacho tuvo en cuenta para la decisión, no se advierte ninguna trasgresión a norma procesal alguna, como quiera que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia constituyen un precedente para la administración de justicia, motivo por el cual, el no aplicarlos constituye una falta a dichos postulados, pues nuestro máximo ente de justicia es tajante en la aplicación de los fundamentos procesales del C.G.P., y por ende, este Despacho debe actuar en el mismo sentido.

Es por ello, de vital importancia tener en cuenta lo establecido en el 117 del C.G.P., respecto de la PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES, cuando señala que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”, punto en el cual, es determinante el término de los cinco (5) días que se le concedió al recurrente para aportar la caución, el cual, no es antojo del Despacho, pues su aplicación se estableció de manera taxativa por el legislador en el artículo 603 ibídem, cuando señaló que *“... En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía **y el plazo en que debe constituirse**, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”,* por lo anterior, resulta más que admisible aplicar por analogía un asunto ya resuelto por un superior funcional cuando no hay norma específica que lo determine.

Para concluir, resulta importante que se tenga en cuenta, que al no constituirse la caución ordenada en el auto admisorio dentro del término concedido, de plano llevó a que no se cumpliera con la excepción planteada en el artículo 590 del C.G.P., y por ende, necesario era la revocatoria del auto admisorio para en su lugar proceder a su rechazo por no tenerse acreditado el requisito de procedibilidad.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7, inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto SUSPENSIVO para lo cual el apoderado demandante, proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararlo desierto.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

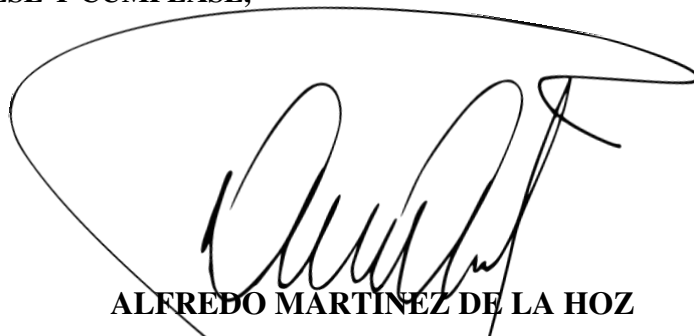
PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 30 de junio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al apoderado demandante para que sustente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular – (Secu 14942) 2020-00237

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha nueve (9) de octubre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, y al advertirse que las diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente Librar mandamiento de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO BERRIO GARCIA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 02-02298120-03:

1.1) Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$112.294.118)**, como se describe a continuación. -

A) Por la obligación No. **100416032755** por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.161.658,68)**, correspondiente al capital. -

B) Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda que ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$648.077,23)**.-



- C) Por los intereses de mora causados y no pagados desde el vencimiento de la obligación (Julio 28 de 2020) y hasta antes de la presentación de esta demanda (Agosto 31 de 2020) que ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$271.439,42).-
- D) Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital descrito en el literal A liquidados desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de 2.020) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-
- E) Por la obligación No. **240417200192** por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$60.041.181,03), correspondiente al capital.-
- F) Por los intereses corrientes causados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda que ascienden a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 85/100 M/CTE (\$6.640.473,85).-
- G) Por los intereses de mora causados y no pagados desde el vencimiento de la obligación (Julio 28 de 2020) y hasta antes de la presentación de esta demanda (Agosto 31 de 2020) que ascienden a la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.151.964,18).-
- H) Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital descrito en el literal E liquidados desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de 2.020) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-
- I) Por la obligación No. **241722001482** por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$27.701.775,03), correspondiente al capital.-



J) Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3.285.337,05).-

K) Por los intereses de mora causados y no pagados desde el vencimiento de la obligación (Julio 28 de 2020) y hasta antes de la presentación de esta demanda (Agosto 31 de 2020) que ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$392.211,26).-

L) Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital descrito en el **literal I** liquidados desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de 2020) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-

2. Obligación contenida en el pagaré No **1010677137-2805017271**:

2.1) Por la suma **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$103.667.773,68)** como se describe a continuación.-

A) Por la obligación No. **1010677137** por la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$31.029.471,40), correspondiente al capital.-

B) Por los intereses corrientes causados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.884.506,82).-

C) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$410.150,00) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 4 de la Carta de instrucciones del pagare.-

D) Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital descrito en el **literal A del numeral 2.1** liquidados desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de



2.020) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-

- E) Por la obligación No. **2805017271** por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.785.990,42), correspondiente al capital.-
- F) Por los intereses corrientes causados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.770.367,82).-
- G) Por los intereses de mora causados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$56.437,91). Estos intereses se generaron desde el vencimiento de la obligación (Junio 6 de 2020) hasta la presentación de la demanda (Agosto 31 de 2020).-
- H) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$730.849,31) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 4 de la Carta de instrucciones del pagare.-
- I) H. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto descrito en el **literal E del numeral 2.1** de esta obligación, liquidados desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de 2.020) a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.-

3) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

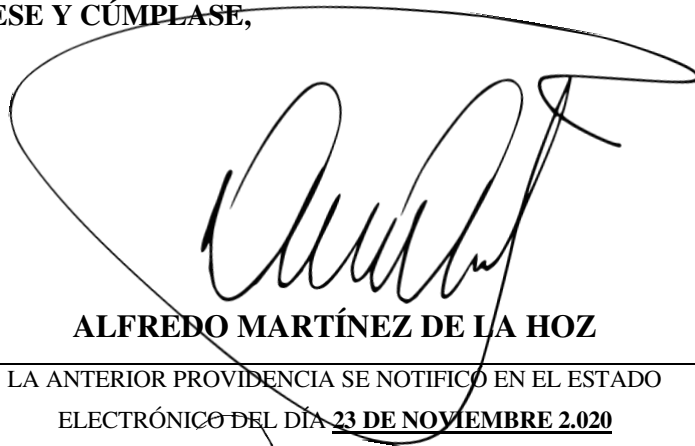
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Secu 14942) No. 2020 – 00238

Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar mandamiento de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **IDEAL VALORES S.A.S.**, y en contra de **LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES ANGARITA** y la sociedad **AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No 001 conforme detallo a continuación:

1.1) Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$6.379.445.641,80) por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 9 de abril de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y S.S.-

QUINTO: TENER al abogado DAVID HERNANDEZ JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de octubre de 2.020, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing de Mayor Cuantía, instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ENRIQUE OSWALDO BERNAL GAITAN y CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Tener a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE